



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUDIS PÉREZ PÉREZ.

DEMANDADOS: WILDOWN, NATALY y CRISTIAN ADRIAN GARCÍA RUÍZ, ZULEIDY CAROLINA y ESNEIDER ALEXANDER GARCÍA ABELLO HEREDEROS DE ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00217-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10 ibídem, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem en concordancia con artículo 87 ibídem.

1.1.1. No indica el domicilio de las partes.

1.1.2. No dirige la demanda contra herederos indeterminados de ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN (Q.E.P.D.).

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. Afirma en el hecho octavo que se conformó una sociedad conyugal entre los señores LUDYS PÉREZ PÉREZ y ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN, sociedad que es propia del vínculo matrimonial.

1.2.2. No indica si se inició proceso de sucesión del presunto compañero permanente.

1.3. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. El apoderado manifiesta a título personal que desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados, información que debe ser suministrada por su poderdante, quien se entiende puede tener acceso a ella; en el evento que ésta conozca la dirección electrónica de los demandados debe manifestar que corresponde a la utilizada por las personas a notificar, decir la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

1.3.2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados ya sea al correo electrónico ora a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. El poder no faculta para iniciar la demanda contra herederos indeterminados del señor ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN (Q.E.P.D.).

2.2. No aporta registro civil de matrimonio del señor ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN con CARMEN ISABEL RUIZ CARRASCAL con la nota de la sentencia de divorcio para cesar sus efectos civiles, toda vez que una cosa es la fuente del estado civil y otra muy distinta su prueba (arts. 5, 44-4, 105, 106 Dec. 1260 de 1970)

2.3. Artículo 84-2 en concordancia con artículo 85 ibídem.

2.1.1. No aporta prueba de la calidad en que intervendrán los demandados, esto es, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor NESTOR JESÚS OSPINA GUERRERO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LUDIS PÉREZ PÉREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23df056c51d2215744fdc56218f54803ba675db6857e3f23a4340b0653bc55**
Documento generado en 20/05/2021 08:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**